escrito al Secretario de Estado del Tesoro o al Jefe de la Oficina, en cada caso, quien, a su vez, lo notificará al Tesorero Nacional para que éste, en la fecha de pago, haga entrega de los cheques al banco.

ART. 7.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos e instrucciones que sean necesarios para la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Abril del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Naturalización condicional de inmigrantes.— G. O. No. 4892, del 4 de Abril de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE
NATURALIZACION CONDICIONAL DE INMIGRANTES
NUMERO 1083.

ART. 1.—A los extrangeros mayores de veintiún años de e-

dad que vengan a la República para dedicarse a la agricultura en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta, y que sean aceptados como colonos, puede serles concedido el beneficio de la naturalización, con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente ley.

ART. 2.— Para obtener la naturalización, el interesado deberá elevar al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía Guerra y Marina, una solicitud acompañada de su acta de nacimiento, con su traducción si no está escrita en idioma castellano; y de una certificación, expedida por el administrador de la colonia a la cual pertenezca el solicitante y visada por el Secretario de Estado de Agricultura, haciendo constar que el solicitante pertenece a dicha colonia y que observa buena conducta.

PARRAFO I.— A falta del acta de nacimiento, por imposibilidad material de obtenerla, se podrá probar el lugar y la fecha del nacimiento por otros documentos que, a juicio del Secretario de Estado de lo Interior, Policía Guerra y Marina, sean satisfactorios, o por certificación firmada por tres personas que conozcan al solicitante.

PARRAFO II.— A la solicitud se anexará también un recibo expedido por la colecturía de rentas internas de la provincia donde resida el solicitante, que compruebe el pago de doscientos pesos como impuesto especial. Esta suma será devuelta al solicitante en el caso de que la naturalización le sea rehusada.

ART. 3.— La mujer casada con el extranjero que se naturalice de acuerdo con la presente ley, puede también obtener la naturalización, siempre que la solicite conjuntamente con su marido. En este caso, el impuesto señalado en el párrafo segundo del artículo segundo se reducirá para la mujer a cien pesos. Posteriormente a la naturalización del marido, ella podrá naturalizarse sin estar sometida a ninguna otra condición, siempre que esté debidamente autorizada por él. Fuera de estos casos, la mujer casada no podrá solicitar su naturalización en conformidad con la presente ley.

ART. 4.— Los hijos mayores de diez y ocho años del solicitante pueden también obtener su naturalización, si la solicitan conjuntamente con su padre. En este caso, el impuesto establecido en el párrafo segundo del artículo segundo se reducirá a cien pesos para cada uno de los hijos.

ART. 5.— Los hijos menores de diez y ocho años, solteros, legítimos, legitimados o naturales reconocidos, adquieren de pleno derecho la nacionalidad dominicana por la naturalización de su padre; pero tendrán el derecho cuando lleguen a la mayor edad, y durante un año, de renunciar a ella, declarando, por acta redactada por un oficial público y remitida al Poder Ejecutivo, que desean conservar su nacionalidad de origen.

ART. 6.—No es necesario tener edad de veintiún años cuando el solicitante esté casado, o cuando sea mayor de diez y ocho años y esté autorizado por sus padres.

ART. 7.— Aunque hayan sido llenados todos los requisitos, la naturalización podrá ser negada por el Poder Ejecutivo.

ART. 8.— La carta de naturalización, si es concedida, será publicada en la Gaceta Oficial. Copia certificada de ella será entregada al naturalizado por el oficial mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina. A esta copia se anexará un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se naturalicen con él.

ART. 9.— Las personas que al solicitar la naturalización utilicen certificados ú otros documentos falsos ó pertenecientes a otras personas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años. Con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a otro a obtener la naturalización.

ART. 10.— La naturalización concedida en conformidad con la presente ley está esencialmente sujeta a la condición de que el naturalizado observe buena conducta, acatando y cumpliendo la Constitución y las leyes de la República, absteniéndose de toda actividad ilícita y de actos contrarios ú hostiles al gobierno de la República ó a gobiernos extranjeros, y dedicándose a las labores para las cuales ha sido admitido en el país. En consecuencia, la naturalización podrá ser revocada cuando el naturalizado se haga autor ó cómplice de delito o crímen; cuando deba ser ó sea deportado por causa legal; cuando se entregue a propagandas ó hechos contrarios u hostiles al gobierno de la República ó a gobiernos extranjeros. Cuando sean cancelados sus derechos como colono por incumplimiento de sus obligaciones como tal, en conformidad con la ley la revocación de la naturalización se producirá de pleno derecho.

ART. 11.— Transcurridos cinco años desde la fecha de la naturalización sin que el naturalizado haya dado motivo para revocarla, ésta se hará definitiva.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, el día primero de abril del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Rechazo del contrato entre el Gobierno Dominicano y el doctor Américo Lugo para escribir la Historia de la isla de Santo Domingo.— G. O. No. 4893, del 8 de Abril de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1084.

ART. 1.— Se rechaza el contrato suscrito en fecha diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y cinco entre el Estado Dominicano y el doctor Américo Lugo, por el cual éste se obligó a escribir una obra intitulada Historia de la Isla de Santo Domingo, mediante el pago de treinta y seis mensualidades de doscientos cincuenta pesos oro cada una.